



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0610/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Agencia Aduanal Ahmed Pérez SRL, Ahmed Domingo Pérez Ortiz y en intervención voluntaria por Henry Jeovany Vargas contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2018-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Agencia Aduanal Ahmed Pérez SRL, Ahmed Domingo Pérez Ortiz y en intervención voluntaria por Henry Jeovany Vargas contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00149, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Dicho tribunal acogió en cuanto a la forma y rechazó en cuanto al fondo la acción constitucional de amparo interpuesta por la Agencia Aduanal Ahmed Pérez, SRL y el señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz contra la Dirección General de Aduanas, y cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la AGENCIA ADUANAL AHMED PEREZ, S.R.L. y el señor AHMED DOMINGO PEREZ ORTIZ, contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la AGENCIA ADUANAL AHMED PEREZ, S.R.L. y el señor AHMED DOMINGO PEREZ ORTIZ, contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas

CUARTO: ORDENA comunicar a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a las partes recurrentes el veintiocho (28), de junio de dos mil dieciocho (2018), según consta en la certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, debidamente recibida por el Lic. Julio Ezequiel Moreta, abogado de los recurrentes.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurrentes apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia descrita anteriormente, por entender que resulta ser improcedente y carente de base legal, y sobre todo por los graves vicios técnicos involucrados en ella, por lo que debe de ser revocada.

Dicho recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, mediante el Acto núm. 283/2018, instrumentado por el ministerial Justaquino Ant. García Abreu Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por la Agencia Aduanal Ahmed Pérez, SRL, fundamentada esencialmente, en los siguientes motivos:

(...). De los argumentos y pruebas incorporadas en el expediente, esta Primera Sala entiende que no procede acoger la acción de amparo objeto de estudio la cual se circunscribe a que este tribunal ordene por sentencia a intervenir, que los recurrentes puedan ejercer sus actividades comerciales en todas las instalaciones reguladas por la recurrida, específicamente el Puerto Multimodal Caucedo y DP Word Caucedo, Boca Chica; que si bien es cierto que la libertad de empresa se encuentra contemplado en el artículo 50 de nuestra Carta Fundamental, dicho derecho se encuentra limitado por mandato de la misma Constitución el cual debe circunscribirse a los requerimientos de las Leyes. En ese tenor el principio de ejercicio normativo del poder reconocido en la Ley 107-03, en cuya virtud la administración ejerce sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido y de acuerdo con la finalidad para que se otorgó esa competencia o potestad pero sin incurrir en abuso o desviación de poder; de igual manera el artículo 5, numeral 1 de la Ley 107-13, le confiere a el ordenamiento jurídico general. Que los accionantes pretenden se les permita acceder a todas las áreas de la accionada a fin de ejercer las labores aduaneras, objeto de la misma según refiere el Registro Mercantil No.116176SD; sin embargo no existe en el expediente documento alguno a través del cual se pueda comprobar que los accionantes, agotaron el procedimiento establecido en el artículo 154 y siguiente de la Ley núm. 3489, de fecha 14 de febrero del 1953, para el Régimen de las Aduanas a los fines de hacerse expedir la Licencia de Agente Aduanal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Primera Sala, entiende que de la glosa procesal se ha podido establecer que los recurrentes no incorporaron medios de prueba que demuestren que poseen licencia aduanal vigente con la cual se le permite el acceso a las áreas controladas, lo que justifica el impedimento de la entrada al señor AHMED DOMINGO PEREZ ORTIZ, en su calidad de representante de la AGENCIA ADUANAL AHMED PEREZ, S.R.L., la cual se encuentra registrada en la base de datos de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, solo como importador aduanal, según se aprecia en la Certificación de fecha 23/11/2017, emitida por la Consultora Jurídica de la Dirección General de Aduanas (DGA), es decir, no poseen licencia para operar como agente aduanal. Por consiguiente, no existe prueba de que se le haya vulnerado algún derecho fundamental, razón por la cual procede RECHAZAR la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Agencia Ahmed Pérez, SRL, y el señor Henry Jeovany Vargas, interviniente voluntario, pretenden que sea acogido el recurso de revisión y en consecuencia, que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida por improcedente, mal fundada, carente de base legal y, pero sobre todo, por los graves vicios técnicos involucradas en ella, alegando entre otros motivos, lo siguiente:

La Agencia Aduanal Ahmed Pérez SRL, está Constituida y Organizada Conforme a las Leyes Vigentes de la República Dominicana, una Empresa con más de 20 años de servicios ininterrumpidos ofreciendo servicios de Importación y Exportación a múltiples Empresas Nacional e Internacional con vasta experiencia en valores y partidas Arancelarias, tributarias y Aduanales, pagando puntualmente al fisco sus tributos, ofreciendo un trato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personalizado de primera nunca ha sido señalada ni mucho menos tachadas por personas físicas o morales el cual disfruta de un gran prestigio y respeto en la sociedad Dominicana.

Sin embargo en fecha 24 de agosto de año 2017, el exponente hoy recurrente se presentó por ante la Colecturía de Aduanas, Adscrita al Puerto Caucedo Bocha (Sic) Chica, “Muelle Depwok” a ejercer como siempre sus acostumbradas actividades comerciales como Agente Importador el cual sin ninguna explicación ese día les fue negada la entrada al recinto Aduanero.

Dicha acción fue llevada a cabo por militares quien encabezado por el encargado de seguridad un Coronel de Apellido Compres, simplemente se limitó a manifestar que cumplía órdenes superiores dispuesto por la Dirección General de Aduanas, de no permitirle la entrada al accionante, sin ofrecer detalles en particular lo cual constituye un hecho sin precedente por este acontecimiento abusivo y temerario.

De igual modo, el encargado de seguridad de ese recinto aduanero procedió a solicitarles el carnet que los acredita como Agentes Aduanales e importadores, luego de este impasse estos voluntariamente entregaron la documentación retirándose sin mayor contra tiempo para dirigirse a la sede central de la Dirección de Aduanas, a los fines de buscar información sobre los motivos que dieron al traste a esa medida. (...)

Es importante aclarar de que dichos señores figuran ante ese Puerto como Agente Aduanales, e importadores debidamente identificado por sus respectivos credenciales Núm. 10964, y Núm. 8572. Sin embargo la sentencia de marras hoy impugnada desconoce su condición de Agentes Aduanales e Importadores. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso exponer de que la sentencia carece de fundamentos sólidos por lo que la misma tendrá que ser revocada necesariamente por encontrarse afectada de errores graves desconoce derechos conculcados y omisiones trata, de desnaturalizar y tergiversa de manera flagrante en base una serie de consideraciones la hacen inconsistente basta analizar lo expuesto en uno de sus consideraciones refiere “Nadie podrá gestionar como Agente de Aduana sin licencia especial concedida por el Secretario de Estado del Tesorero y Crédito Público” (véase pagina 9 de dicha sentencia)

Cual es la diferencia entre un Agente Aduanal y un Importador A)-De acuerdo a la definición de la Real Academia Española “El termino tiene su origen en el vocablo latino agens, puede utilizarse para indicar un Agente es quien tiene la virtud de obrar, actúa por poder de otra; B)- La real Academia define el concepto de Importador o un exportador; quien ostenta calidad en sentido pragmático, un importador o un exportador es una persona, física o jurídica o moral que efectúa por sí mismo o mediante el encargo jurídico que corresponda la introducción, o extracción de mercaderías desde el territorio extranjeros a territorio nacional, o desde territorio nacional a territorio extranjero.

En tal virtud carecen de sintaxis las motivaciones del tribunal A-quo toda vez al momento de hacer juicio de valor no conforme una relación lógica de estas calidades jurídicas, el significado, de Agente, Importador o exportador, literalmente tienen conexión directa;

Dentro de las piezas y documentos de prueba figura 1)- Comunicación suscrita por la Licda. Ruth Méndez, Sub- Directora Administrativa de Aduanas, dentro de las cuales se encuentra depositado bajo inventario, 2)- Comunicación suscrita por la consultora Jurídica Licda. Evelyn Escalante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la DGA. Sendas comunicaciones declaran y reconocen textualmente lo siguiente:

(...). AGENCIA ADUANAL AHMED PEREZ, SRL., Registro Nacional de Contribuyente No.131-28053-6, con domicilio social en la calle 8, No.23, Alma Rosa, Santo Domingo Este, República Dominicana, Tel.: 809-299-7724, se encuentra registrada en la base de datos de esta Institución como empresa Importadora. (...).

La Sentencia de Marras Afectada de Graves inconsistencia En este apartado abordaremos el padecimiento crónico que afecta la sentencia Núm. 030-02-2018-SSEN-00149, por graves incongruencias adolece de unas de las críticas más comunes estas son no abordo en ninguno de sus apartados la calidad de Importadores Aduanales que ostentan los recurrentes, legitimo cabe resaltar el Importador es un contribuyentes, directo del fisco y de los tributos que honra al estado Dominicano.

La razón de ser del recurso de revisión en materia de amparo es que se puedan cubrir y subsanar los defectos del legislador anterior cabe decir que los jueces actúan con el espíritu de legislador pues los derechos allí donde fueron vulnerados y el tribunal A-quo originalmente competente no dispuso los correctivos de lugar.

Sin embargo, esta Alta Corte administrando justicia en nombre de la República procederá a conocer cuestiones que sobrevienen de los hechos que dieron el génesis a la presente acción con el expreso interés estatuir los entuertos de la sentencia impugnada. (...).

La acción constitucional de amparo interpuesta por las hoy recurrentes en revisión constituye un desahogo ante la impotencia de las altas esferas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder ante el excesivo abuso de autoridad llevados a cabo por seres humanos que se sienten superior a todo aquel que difieren hasta de una simple opinión personal al punto de inflarse por encima del bien y al mal como se puede ver aquí en la forma atropellarte en contra de los contribuyentes del erario público.

El amparo busca reparos a derechos vulnerados y la vías procesales existentes en el derecho dominicano. Que el legislador ha instituido se concibe como el más efectivo remedio para salvaguardar los derechos fundamentales frente a la arbitrariedad y agresiones como es el derecho al libre tránsito y de empresa, evitando que suelen pasar por altos en pleno siglo 21 de democracia plena. (...).

En definitiva, Honorables Magistrados, incurrir en un ejercicio abusivo de los derechos constitucionales constituye un acto supremo de agresión al ordenamiento constitucional que informa el marco regulador elevados por los hoy recurrentes, son a todas luces procedentes y bien fundados.

Ni el legislador ni el Tribunal Constitucional han llenado la laguna que en este se presenta: una situación en la cual se puede tener trascendencia constitucional y en el que existe precedente, en los argumentos elevados por los hoy recurrentes, son a todas luces procedentes y bien fundados. (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión, Dirección General de Aduanas, pretende de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; y de manera subsidiaria que sea rechazado en cuanto al fondo en todas sus partes por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, infundado y carente de base legal, y por encontrarse la sentencia atacada conforme a la Constitución y las leyes aplicables; en consecuencia, que sea confirmada en todas sus parte la sentencia recurrida. Para fundamentar sus pretensiones, alega lo siguiente:

Que en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017, los señores Ahmed Domingo Pérez Ortiz, representante de la razón social Agencia Aduanal Ahmed Pérez S.R.L., RNC. Núm.131280536, y el señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz, se presentó de manera violenta, en las instalaciones del puerto Multimodal Caucedo, ubicado en Punta Caucedo, Municipio de Boca Chica, Provincia de Santo Domingo.

Que debido a este comportamiento violento y amenazador del señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz, las autoridades de seguridad militar se vieron obligados a pedirle que se retirara de las instalaciones del referido puerto.

Resulta que no es la primera vez que el señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz, presenta ese tipo de conducta irracional, ocasionando intranquilidad, angustia y un completo caos, alterando el buen desempeño de las labores cotidianas del personal presente en el referido puerto.

Que la Dirección General de Aduanas, está facultada, conforme la Ley 3489 de fecha 14 de febrero de 1953, para el régimen de Aduanas, para proteger todas las mercancías que están en zona primaria, en virtud de que estas mercancías se encuentran bajo la tutela de esta institución, de manera temporal, hasta tanto el importador pague los derechos de impuestos correspondientes a cada caso en particular. (...).

Que debemos señalar que el comportamiento inadecuado de señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz, ocurre desde hace un largo tiempo, tal como lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia la Nota Informativa número 293, de fecha 25 de octubre del 2016, emitida por la Dirección General de Seguridad Militar Puerto Multimodal Caucedo del Ministerio de Defensa, dicha nota fue depositada ante el juez a quo, mediante inventario de documento expresa el impedimento de entrada al puerto Multimodal Caucedo y el retiro inmediato de los carnets DP World Caucedo, a los señores Ahmed Domingo Pérez Ortiz y Henry Vargas.

Que siguiendo con la investigación se pudo comprobar que el señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz, supuestamente de manera fraudulenta, se presenta como agente aduanal, en las diferentes administraciones aduanales, cosa que resulta falsa de toda falsedad toda vez que no posee la licencia que así lo acredite. (...).

Que la razón social Agencia Aduanal Ahmed Pérez S.R.L., SRL. Núm. 131280536, y los señores Ahmed Domingo Pérez Ortiz y Henry Vargas, este último interviniente voluntario en el proceso, no poseen las licencias para operar como agencia de aduanas y/o agentes aduanales, por lo tanto, no se le está vulnerando a los recurrentes ningún derecho fundamental.

Que el artículo 153 de la Ley 3489, para el Régimen de las Aduanas, establece que el agente de aduana es un auxiliar que ejerce función de intermediación ante la Administración Aduanera en representación de las personas físicas o jurídica, importador o exportador de las mercancías detalladas en los documentos que sustentan la Declaración Única Aduanera (DUA). (...).

Resulta: que la Dirección General de Aduanas, es la institución autorizada para controlar el acceso de las personas que intentan entrar a la zona primaria, esto por tratarse de áreas restringidas, por lo que los usuarios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requieren verificar las mercancías en los diferentes depósitos, se les exige el uso de un carnet de identidad, otorgando mediante una licencia. (...).

Que bastará con analizar todo el procedimiento de la Acción de Amparo llevado ante la jurisdicción a-qua para comprobar la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado; por lo que el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto a la determinación del agravio ocasionado con la decisión atacada, y la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, respectivamente.

Que la parte recurrente se limitó en su escrito a indicar los artículos en que están consagrados los derechos fundamentales que presuntamente ha conculcado a los recurrentes, sin hacer mención alguna de la legalidad cometida por este al pretender que le permitan ingresar a territorio aduanero sin la licencia que les autorice hacerlo, como manda el ordenamiento legal, por lo que resulta evidente que el presente recurso de revisión no se ajusta a las particularidades de un recurso que tiene como objeto la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución dominicana. (...).

Que el recurrente alega violación a sus derechos fundamentales, lo que resulta ilógico, en virtud de que la Dirección General de Aduanas (DGA) no le ha impedido, ni notificado ningún documento que determine que el recurrente no pueda ejercer como empresa importadora, ni mucho menos le ha negado el derecho de seguir importando mercancías, siempre y cuando sea apeándose a las normas legales establecidas, por lo que este alegato debe ser desestimado por infundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el recurrente se refiere a que supuestamente le fueron vulnerados sus derechos constitucionales conforme a lo que dispone el artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, que garantiza el libre ejercicio comercia de las empresas. (...).

Que bastará con que ese Honorable Tribunal analice la sentencia analice la sentencia objeto de este recurso de revisión para comprobar que los recurrentes no ha podido demostrar que el Tribunal a-quo ha incurrido en ninguna de las vulneraciones denunciadas por él. (...).

Que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-11, respetó el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del recurrente y realizó una correcta aplicación la Ley 137-11, además de cumplir con realizar las motivaciones que deben tener las sentencias, razón por lo que todos los alegatos presentados por los recurrentes, deben ser rechazados; por ser su recurso improcedente, mal fundado, carente de base legal, y por no haber demostrado que la Sentencia núm.030-02-2018-SSEN-00149, pronunciada en fecha 24 de mayo de 2018, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la Republica o que le haya vulnerado derechos que ameriten ser restituidos. (...).

Que los artículos 153, 154 y 155, de la referida Ley 3489, establecen lo siguiente:

153.- Se entenderá por Agente de Aduana toda persona física o moral que gestione ante la Aduana en nombre y representación de terceros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 154.- Nadie podrá gestionar como Agente de Aduana sin licencia especial concedida por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 155.- Para ejercer como Agente de Aduana es necesario llenar los requisitos siguientes:

- 1.- Obtener la licencia a que se refiere el artículo 154 de esta Ley;*
- 2.- Demostrar que se tiene buena conducta y solvencia económica firme;*
- 3.- Demostrar que no se ha sido condenado por contrabando, fraude o robo, ni declarado en quiebra fraudulenta;*
- 4.- Constituir fianza permanente por ante el Tesorero de la República, en la forma indicada por esta ley.*

Que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas fueron en virtud de lo establecido en los artículos antes descritos, los cuales específicamente establecen requisitos necesarios para ejercer como Agente de Aduana, requisitos que los recurrentes no reúnen. (...).

Que los recurrentes en su escrito se refieren a los deberes fundamentales, establecidos en el artículo 75 de la Constitución, específicamente el numeral uno (1), refiriéndose solamente a la primera parte de este, que hablan de acatar y cumplir la Constitución y las leyes, dejando fura (Sic) la parte final que establece respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas; (...)

Que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando el debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general Administrativo, mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio del dos mil dieciocho (2018), pretende de manera principal que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión y de manera subsidiaria que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; alegando básicamente lo siguiente:

A que los recurrentes no establecen ningunos de los requisitos de la admisibilidad establecido por los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de la mencionadas exigidas, ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, y la especial trascendencia o relevancia constitucional, sin demostrar ni probar en su recurso cumpla estos requisitos legales debiendo ser ello declarado inadmisibles.

A que en cuanto a la presentación de agravio contra la sentencia debe entenderse en primer orden habrá de hacerse el juicio a la misma, de modo que corresponde al recurrente al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por las cuales esta sentencia debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la validez de la decisión impugnada las violaciones bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos o a la interposición y aplicación del derecho derivado de ellos los agravios causados por la decisión impugnada en adición a las menciones exigida para la interposición de la acción de amparo, por consiguiente no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumpliendo con el presente Recurso de Revisión de amparo con las Prescripciones del art. 96 de la Ley 137-11, procede que el mismo sea declarado inadmisibile.

A que en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocida que el tribunal quo-a (Sic), sin que la parte recurrente hubiere aportado ninguna argumentación o elementos de pruebas que hiciera variar el contenido de la decisión recurrida. (...).

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia Penal núm. 030-02-2018-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Agencia Aduanal Ahmed Pérez SRL, representada por Ahmed Domingo Pérez Ortiz y Henry Jeovany Vargas, del dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 283/2018, instrumentado por el ministerial Justaquino Ant. García Abreu Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).
5. Certificación de la Agencia Aduanal Julio Cesar Cuello Q., cuyo contenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace constar que el señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz labora en dicha agencia aduanal como encargado de gestionar todo lo relativo a exportación y la importación.

6. Certificación de la Agencia Aduanal Raúl Reynoso, en la que se hace constar que el señor Henry Jeovany Vargas labora como auxiliar de dicha agencia.

7. Copia de la Resolución núm. 117/99, emitida por la Secretaría de Finanzas, el veintitrés (23) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la que otorga licencia especial al señor Raúl Reynoso Suriel para operar como agente de aduana.

8. Certificación de la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Aduanas en las que se establece que la Agencia Aduanal Ahmed Pérez SRL, se encuentra registrada en la base de datos como empresa importadora.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina a raíz de que el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz se presentó ante la Colecturía de Aduanas adscrita al Puerto Caucedo de Boca Chica, a ejercer como siempre sus acostumbradas actividades comerciales como agente importador representante de la Agencia Aduanal Ahmed Pérez, SRL, y sin ninguna explicación le fue negada la entrada al recinto aduanero.

Ante tal situación el señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz, en representación de la Agencia Aduanal Ahmed Pérez, SRL, interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas, la cual fue conocida por la Primera Sala del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00149, rechazó dicha acción.

Inconforme con dicha decisión, la Agencia Aduanal Ahmed Pérez, SRL, el señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz y el señor Henry Jeovany Vargas, en intervención voluntaria, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de de amparo que hoy nos ocupa

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

c. En el presente caso, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada mediante certificación el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), y el recurso de revisión constitucional e n materia de amparo fue interpuesto el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), es decir, que transcurrieron dos (2) días hábiles, razón por lo cual el plazo se encontraba vigente y dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Previo al conocimiento del presente recurso, este tribunal procederá a dar respuesta a la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida Dirección General de Aduanas, y el procurador general administrativo, por entender que el recurso no reúne los requerimientos establecidos en el artículo 96, relativos a la forma y menciones que debe contener el recurso y el artículo 100, de la referida ley núm. 137-11 relativo a la falta de trascendencia y relevancia constitucional.

e. Contrario a lo planteado tanto por la Dirección General de Aduanas, así como por el procurador general administrativo, este tribunal considera que la parte recurrente establece en su escrito introductorio del recurso de revisión las menciones exigidas para la interposición, así como también los supuestos agravios causados por la decisión impugnada.

f. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. En consecuencia, procede desestimar la solicitud de inadmisibilidad solicitada por la Dirección General de Aduanas, así como también por el procurador general administrativo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional ampliar criterios sobre las facultades de la administración para regular los procesos que les faculta la ley y la obligación por parte de los ciudadanos de cumplirlos, a los fines de legitimar el reclamo de sus derechos.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los hechos argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), cuando al recurrente señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz, representante de la Agencia Aduanal Ahmed Pérez, SRL, le fue negada la entrada a la Colecturía de Aduanas adscrita al Puerto Caucedo Boca Chica, “Muelle Depwork”, por parte de militares, bajo el fundamento de que cumplían órdenes superiores dispuestas por la Dirección General de Aduanas, por lo que procedió a interponer una acción de amparo alegando violación al derecho al libre tránsito y a la libre empresa. La acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y rechazada mediante Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00149, fundamentada esencialmente en lo siguiente:

(...).si bien es cierto que la libertad de empresa se encuentra contemplado en el artículo 50 de nuestra Carta Fundamental, dicho derecho se encuentra limitado por mandato de la misma Constitución el cual debe circunscribirse a los requerimientos de las Leyes. En ese tenor el principio de ejercicio normativo del poder reconocido en la Ley 107-03, en cuya virtud la administración ejerce sus competencias y potestades dentro del marco de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la ley les haya atribuido y de acuerdo con la finalidad para que se otorgó esa competencia o potestad pero sin incurrir en abuso o desviación de poder; de igual manera el artículo 5, numeral 1 de la Ley 107-13, le confiere a el ordenamiento jurídico general. Que los accionantes pretenden se les permita acceder a todas las áreas de la accionada a fin de ejercer las labores aduaneras, objeto de la misma según refiere el Registro Mercantil No.116176SD; sin embargo no existe en el expediente documento alguno a través del cual se pueda comprobar que los accionantes, agotaron el procedimiento establecido en el artículo 154 y siguiente de la Ley núm. 3489, de fecha 14 de febrero del 1953, para el Régimen de las Aduanas a los fines de hacerse expedir la Licencia de Agente Aduanal.

Esta Primera Sala, entiende que de la glosa procesal se ha podido establecer que los recurrentes no incorporaron medios de prueba que demuestren que poseen licencia aduanal vigente con la cual se le permite el acceso a las áreas controladas, lo que justifica el impedimento de la entrada al señor AHMED DOMINGO PEREZ ORTIZ, en su calidad de representante de la AGENCIA ADUANAL AHMED PEREZ, S.R.L., la cual se encuentra registrada en la base de datos de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, solo como importador aduanal, según se aprecia en la Certificación de fecha 23/11/2017, emitida por la Consultora Jurídica de la Dirección General de Aduanas (DGA), es decir, no poseen licencia para operar como agente aduanal. Por consiguiente, no existe prueba de que se le haya vulnerado algún derecho fundamental, razón por la cual procede RECHAZAR la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

b. Inconforme con la decisión el señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz, en representación de la Agencia Aduanal Ahmed Pérez SRL, y en el suyo propio, interpuso el presente recurso de revisión, conjuntamente con el señor Henry Jeovany



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vargas, en intervención voluntaria, alegando que la sentencia impugnada debe ser revocada por encontrarse afectada de errores graves, al desconocer derechos fundamentales y que las motivaciones del tribunal *a-quo* al momento de hacer juicio de valor no conformaron la relación lógica de calidades jurídicas, del significado de agente, importador o exportador, y que literalmente tienen conexión directa.

c. La Dirección General de Aduanas por su parte, establece que mediante investigación ha podido comprobar que supuestamente de manera fraudulenta, el señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz se presenta como agente aduanal en las diferentes administraciones aduanales, lo que es una falsedad, ya que no posee licencia que lo acredite y que este solo se encuentra registrado como importador; que con relación al derecho fundamental alegadamente vulnerado al recurrente, la Dirección no le ha impedido, ni notificado ningún documento que determine que no pueda ejercer como empresa importadora, ni mucho menos le ha negado el derecho de seguir importando mercancías, siempre y cuando sea apegándose a las normas legales establecidas y que su actuación de impedirle la entrada a los recintos aduaneros, lo ha realizado en virtud de las facultades que le confiere la ley.

d. La Ley núm. 3489, para el Régimen de Aduanas, del catorce (14) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), dispone en sus artículos 153, 154 y 155, lo siguiente:

Art. 153.- Se entenderá por Agente de Aduana toda persona física o moral que gestione ante la Aduana en nombre y representación de terceros.

Art. 154.- Nadie podrá gestionar como Agente de Aduana sin licencia especial concedida por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 155.- Para ejercer como Agente de Aduana es necesario llenar los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1.- *Obtener la licencia a que se refiere el artículo 154 de esta Ley;*
- 2.- *Demostrar que se tiene buena conducta y solvencia económica firme;*
- 3.- *Demostrar que no se ha sido condenado por contrabando, fraude o robo, ni declarado en quiebra fraudulenta;*
- 4.- *Constituir fianza permanente por ante el Tesorero de la República, en la forma indicada por esta ley.*

e. Mientras que la Resolución núm. 111-2018, del Ministerio de Hacienda, establece el procedimiento y requisitos para operar como agentes de aduanas en República Dominicana y define:

Agente de Aduanas o Agente General de Aduanas: Personas físicas o jurídicas autorizadas, que actúan como operadores de la función aduanera, cuya licencia los habilita ante las Aduanas para prestar servicios a terceros como gestor en todo tipo de destinaciones aduaneras, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Agente Especial de Aduanas: Es la persona física, laboralmente subordinada a una persona jurídica, encargada de gestionar, exclusivamente, el despacho de mercancías en todo tipo de régimen o destinación aduanera, en nombre y representación de su empleador, quien será el titular de la licencia.

Licencias de Agentes de Aduanas: Es el permiso otorgado tanto a las personas físicas como jurídicas para operar como Agente General de Aduanas en todos los puertos del país.

f. La referida resolución 111-2018, dispone en su artículo 4 los requisitos para la licencia de agente aduanal, tanto para personas físicas, como para compañías, estableciendo que debe dirigirse una solicitud motivada por escrito al director



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general de aduanas, acompañada de documentos requeridos al respecto, quien a su vez remitirá al Ministerio de Hacienda, para que este los pondere y decide la emisión de la resolución para otorgar la licencia como agente de aduanas.

g. Una vez otorgada la licencia, el solicitante deberá constituir una fianza con vigencia de una año, la cual deberá ser depositada en la Tesorería Nacional vía el Ministerio de Hacienda, para así garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los agentes de aduana ante la Dirección General de Aduanas (DGA), por la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00), para las persona física y en caso de persona jurídica será por un monto de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000,000.00).

h. Además, las personas físicas beneficiarias deberán realizar un pago por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) y las personas Jurídicas por la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00), mediante cheque certificado o de administración a nombre del Ministerio de Hacienda.

i. Del estudio del expediente, así como de los hechos y argumentos presentados por las partes, se ha podido verificar que la recurrente Agencia Aduanal Ahmed Pérez, SRL, representada por el señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz, actuando en su propio nombre y en representación de la referida agencia, que ofrece servicios de importación y exportación a múltiples empresas nacional e internacional con experiencia en valores y partidas arancelarias, tributarias y aduanal, es decir, que actúan como operadores de la función aduanera, según su propia definición.

j. En el legajo de documentos presentados por el señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz, presenta la copia de un carné de identificación como agente aduanal del DP WORLD Caucedo, en representación de la Agencia Aduanal Ahmed Pérez, SRL; sin embargo, no ha depositado ningún documento que lo acredite como persona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

física o moral para realizar gestiones aduanales tal y como lo disponen los artículos de la referida ley núm. 3489, y la Resolución núm. 111-2018, anteriormente transcritos.

k. Que, si bien es cierto que la Agencia Aduanal Ahmed Pérez, SRL, es una sociedad comercial, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 131-28053-6, registrada en la base de datos de la Dirección General de Aduanas como empresa importadora, según se establece en la Certificación expedida por la Consultora Jurídica de la Dirección General de Aduanas el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), lo cierto es que para poder realizar gestiones como agente o agencia aduanal deberá realizar el procedimiento establecido en la Ley núm. 3489 y en la Resolución núm. 111-2018, para obtener la licencia para ejercerlo, así como cumplir los requisitos previstos en la ley, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues el recurrente no ha depositado ningún documento oficial, ni la licencia que lo acredite como tal, por lo que la decisión o la actuación de la Dirección General de Aduanas (DGA) de prohibirle el acceso a áreas de carácter restringido no puede ser considerada como una actuación arbitraria, ni puede ser interpretada como conculcadora del derecho a la libre empresa y al libre tránsito, pues sus derechos como importador no han sido limitados, este siempre lo puede ejercer cumpliendo con las leyes. Ahora bien, lo que no puede realizar son gestiones como agente aduanal, pues para transitar libremente por esta zona se exige una licencia sujeta al cumplimiento establecido por las normas, por lo que la decisión debe ser confirmada.

l. En relación con el interviniente voluntario, este tribunal constitucional en en los artículos 19 y 20 de su Reglamento Jurisdiccional, establece lo siguiente:

Artículo 19. Interviniente: El interviniente es la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional motivado por su interés persona o por el interés de una de las partes en dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participación. En la primera hipótesis se trata de una intervención voluntaria y, en la segunda, de una intervención forzosa.

Artículo 20. Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional.

m. En el presente caso, el señor Henry Jeovany Vargas, quien en la instancia contentiva del recurso de revisión se presenta como interviniente voluntario, no obstante, el escrito fue depositado en tiempo hábil, en el mismo no expresa de manera clara cuál es su interés en el presente proceso, pues en dicho escrito solo se limita a establecer una fotocopia de un carné que lo acredita como agente aduanal y que la sentencia impugnada le desconoce su condición de agente, pero no establece la forma en que la sentencia lesiona sus intereses, por lo que no pone a este tribunal en condición de establecer cuáles son sus pretensiones.

n. Este tribunal, luego del análisis anterior, considera que la decisión adoptada por el juez de amparo, de rechazar la acción, fue una decisión fundada en derechos, al establecer que no se produjo la vulneración de los derechos fundamentales del accionante en amparo.

o. En consecuencia, este tribunal concluye que en el presente caso procede admitir en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en cuanto al fondo rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel; segundo sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Agencia Aduanal Ahmed Pérez, SRL, y el señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Agencia Aduanal Ahmed Pérez, SRL, y el señor Ahmed Domingo Pérez Ortiz, a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00149, de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo., sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario